



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 97/2006

(Sección 1^a)

La Laguna, a 25 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.B.E., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: perro suelto. Se estima la reclamación (EXP. 55/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por la Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley 5/2002.

3. La afectada declara que el 2 de noviembre de 2004, a las 13.50 horas, cuando circulaba por la TF-1, hacia el sur, en el punto kilométrico 40, colisionó

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

involuntariamente con un perro de grandes dimensiones, causándole dicha colisión unos daños en los bajos de su vehículo por valor de 2.541,79 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la afectada el 6 de mayo de 2005, acompañada de documentación pertinente al caso y a la solicitud presentada.

2 a 7.¹

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1.a) LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños en un vehículo de su propiedad, derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, habiendo recibido las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la Competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, puesto que considera que no se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado a la interesada.

En efecto, se desestima la reclamación por varios motivos, siendo los siguientes: porque no existe acta de ningún agente de la autoridad que corrobore el incidente dañoso descrito por la interesada; la presencia de un perro en la autopista no es un riesgo creado por el funcionamiento del servicio; y la aparición de un perro en la autovía no es una anomalía en la prestación del servicio, sino que enerva la relación de causalidad.

2. En relación con el primero de los motivos, hemos de señalar que las actas de los agentes de la autoridad no son el único medio válido para acreditar la producción de un hecho. En el art. 80.1 de la Ley 30/1992 se afirma que “los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba válido en Derecho”.

En todo caso, debió ser el Instructor, en correcta realización de sus obligaciones instructoras (art. 76 LRJAP-PAC), quien recabara informe de la Guardia Civil en este asunto, y, desde luego, interesara informe del Servicio sobre el mismo y, en concreto, sobre la retirada de un perro muerto en el lugar del accidente.

Sin embargo, en este supuesto, la interesada acredita suficientemente los hechos por ella alegados por medio de tres declaraciones testificiales, siendo especialmente relevante la declaración de los empleados de la gasolinera, a la que acudió con su vehículo accidentado el día de los hechos, ya que estos afirman que el vehículo

presentaba sangre en el parachoques y que sangre y líquido manaban de los bajos del vehículo.

3. En cuanto al segundo de los motivos, hemos de señalar que la Administración debe velar porque las carreteras de su competencia se encuentren en las condiciones adecuadas para garantizar la seguridad de los usuarios, de tal manera que la existencia de un perro de gran tamaño deambulando por una autopista no parece ser lo más adecuado para garantizar la seguridad de los usuarios, debiendo la Administración impedir la existencia de obstáculo semejante en una autopista por el grave riesgo que implica, como han demostrado los hechos.

4. En virtud de los arts. 5.1 y 10.1.3) y 4) de la Ley de Carreteras de Canarias, la Administración gestora tiene la obligación velar porque las carreteras de su competencia se encuentren en las condiciones adecuadas para garantizar la seguridad de los usuarios.

En el caso de una autopista, donde un obstáculo implica un mayor riesgo que en los restantes tipos de vías públicas, ya que se puede alcanzar una velocidad de hasta 120 km/h, se debe, de acuerdo con lo previsto en el art. 1.4.B), tener impedido el acceso a las mismas a peatones y animales, lo que aunque no garantiza que sean plenamente herméticas tal imposibilidad física no es una causa de exclusión de la obligación dispuesta en el ya referido artículo. Obligación legal que se incumple en este caso, habida cuenta de la existencia de un obstáculo peligroso en la vía, como es un perro. Y ello sin acreditarse, como procede para eludir la consiguiente responsabilidad, no ya que la vía dispusiera de cierre o defensa a los fines legalmente previstos, como es en todo caso exigible, sino que tal cierre fuese adecuado, respondiéndose asimismo de no serlo o estar roto o averiado; o bien, que el perro fuera puesto en la carretera por una persona, su dueño o no, y, en tal caso, durante un periodo de tiempo escaso y sin recibirse aviso de su presencia.

5. Con arreglo a lo anteriormente dispuesto, hemos de considerar que la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, que es de carácter desestimatorio, es contraria a Derecho, debiéndose estimar la reclamación de la afectada pues concurren los requisitos necesarios para poder imputar la responsabilidad dianante del hecho a la Administración, ya que éste se produce como consecuencia de un funcionamiento inadecuado del servicio.

La Administración debe indemnizar a la interesada con 2.541,79 euros, importe de los daños acreditados por las facturas presentadas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no es conforme al Ordenamiento jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar a la reclamante en los términos que se exponen en el Fundamento III.5. Todo ello, con aplicación del art. 141.3 de la Ley 30/1992, por la demora en resolver.